

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2008-00182-00
EJECUTANTE: DAVID COLLANTE VÁSQUEZ CESIONARIO DE REMBERTO
HERNÁNDEZ J.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio; es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 27 de abril de 2012, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013331008-2008-00182-00, condenó al municipio de Los Palmitos, Sucre, entre otras cosas, a reconocer y a pagar a título de indemnización la suma resultante de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día en que se hizo efectivo el retiro del servicio del señor Remberto Hernández Jiménez como gerente de la E.S.E. hasta el primer día del mes de diciembre de 2009, tomando como base el sueldo mensual devengados para el 2008 y 2009; además, ordenó los incrementos salariales y prestacionales debido a la actualización salarial y girar al fondo de pensiones del señor Remberto Hernández Jiménez las cotizaciones de dicho periodo.

2. La sentencia antes señalada fue apelada, razón por lo cual se convocó a audiencia de conciliación, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el 20 de junio de 2012; durante su curso se aceptó cesión del 100% de los derechos económicos derivados del fallo por parte del señor Remberto Rafael Hernández Jiménez al señor David Eduardo Collante Vásquez y la audiencia de conciliación fue suspendida.

3. El proceso en mención fue remitido al sistema procesal escritural de este circuito, correspondiendo al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien reanudó audiencia de conciliación el 20 de noviembre de 2012, en la que resolvió declarar desierto el recurso de apelación y declaró la ejecutoria de la sentencia.

4. El 19 de marzo de 2013, la parte ejecutante presentó solicitud de pago de la sentencia ante la entidad ejecutada y, a través de Resolución No. 2098 de 28 de octubre de 2015, el alcalde municipal de Los Palmitos ordenó un pago parcial de \$100.000.000, el cual se hizo efectivo a favor del señor David Eduardo Collante Vásquez.

5. A la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado no ha pagado la totalidad de la obligación.

b) Pretensiones.

Primero: Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Los Palmitos, Sucre, y a favor del señor David Eduardo Collante Vásquez en su calidad de cesionario del crédito que se deriva de la sentencia que se ejecuta, por las sumas de dinero que se discriminan a continuación:

A. Por concepto de capital.

La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$141.063.064,95), discriminada así:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$46.185.752.00), por concepto de los salarios dejados de recibir desde el día cuatro (4) de noviembre de 2008, fecha en la que se produjo la desvinculación, hasta el día primero (1º) de diciembre de 2009, debidamente indexados mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012, tal como fue ordenado en ésta.

2. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$9.872.312,95), por concepto de prestaciones sociales¹ dejadas de recibir desde el día cuatro (4) de noviembre de 2008, fecha en la que se produjo la desvinculación, hasta el día primero (1º) de diciembre de 2009, debidamente indexados mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012, tal como fue ordenado en ésta.

3. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$56.670.000.00), la cual corresponde a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que por concepto de perjuicios morales se condenó a pagar a la entidad demandada en la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012.

4. La suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$28.335.000.00), la cual corresponde a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que por concepto de perjuicios de vida en relación se condenó a pagar a la entidad demandada en la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012.

B. Por concepto de intereses moratorios.

La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$68.722.124.00), que se discrimina de la siguiente manera:

1. La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.357.457.00), por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero indexada correspondiente a los salarios dejados de recibir, generados desde el día doce (12) de noviembre, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2. La suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.068.940.00) por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero indexada correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de recibir, generados desde el día doce (12) de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

¹ Cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$17.616.625.00), por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero correspondiente a la condena impuesta a la entidad demandada por los perjuicios morales en la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012, generados desde el día doce (12) de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

4. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$8.808.313.00), por concepto de de los intereses moratorios de la suma de dinero correspondiente a la condena impuesta a la entidad demandada por los perjuicios de vida en relación en la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012, generados desde el día doce (12) de noviembre de 2015, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

5. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$24.870.789.00), correspondientes al saldo insoluto de los intereses moratorios que se generaron hasta el día once (11) de noviembre de 2015.

El monto total de las sumas de dinero adeudadas al señor DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ asciende al valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$209.785.189.00).

Téngase en cuenta que a la fecha en que se hizo efectivo el pago parcial antes mencionado, el monto de la obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2012, ascendía a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$265.933.854.00), la cual correspondía a la suma de los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir por el señor Remberto Rafael Hernández Jiménez debidamente indexados desde el día cuatro (4) de noviembre de 2008, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; más la condena impuesta por concepto de perjuicios morales y a la vida en relación y a los respectivos intereses moratorios de cada uno de los conceptos anteriores, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el día once (11) de noviembre de 2015.

El monto de los intereses moratorios causados a once (11) de noviembre de 2015, ascendía a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS

SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$124.870.789.00), por lo que el pago parcial realizado fue abonado a dicho valor, quedando insoluto la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$24.870.789.00)⁶, el capital y los intereses causados sobre el capital desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de la demanda. Todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Código Civil respecto a la amortización de las obligaciones.

Segundo: Condenar en costas a la entidad demandada, incluidos los honorarios profesionales del abogado gestor.

c) Contestación de la demanda.

La parte ejecutada municipio de Los Palmitos, Sucre, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico fechado 05 de junio de 2018² y se le remitió el respectivo traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago a través de oficio No. 0486 del 05 de junio de 2018³; el 08 de junio de 2016⁴, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo resuelto negativamente a través de providencia del 08 de agosto de 2018⁵, notificada por estado y correo electrónico de 09 de agosto de 2018⁶.

Conforme a lo anterior, el término de traslado de la demanda venció el 24 de agosto de 2018, sin que la parte ejecutada la contestara.

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia dictada el 27 de abril de 2012 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333100820080018200, demandante Remberto Rafael Hernández Jiménez, demandado Municipio de Los Palmitos (Sucre) (Fls.12-34).
2. Copia auténtica de edicto adiado 04 de mayo de 2012, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333100820080018200, demandante Remberto Rafael Hernández Jiménez, demandado Municipio de Los Palmitos (Sucre) (Fl.35).

² Folio 72.

³ Folio 73.

⁴ Folios 74-80.

⁵ Folios 84-86.

⁶ Folios 86 reverso-90.

3. Copia auténtica de acta de continuación de audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333100820080018200, demandante Remberto Rafael Hernández Jiménez, demandado Municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyo numeral segundo de la parte resolutive declara ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso (Fls.36-37).
4. Copia de con constancia de recibo de fecha 19 de marzo de 2013, de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el ejecutante ante el Municipio de Los Palmitos (Sucre) (Fls.38-39).
5. Cesión de crédito celebrada entre el señor Remberto Rafael Hernández Jiménez y David Eduardo Collante Vásquez, en calidades de cedente y cesionario respectivamente, con constancia de haber sido presentada el 20 de junio de 2012 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.40).
6. Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de junio de 2012 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333100820080018200, demandante Remberto Rafael Hernández Jiménez, demandado Municipio de Los Palmitos (Sucre), en donde se aceptó la cesión de crédito hecha por el demandante (Fl.41).
7. Copia de Resolución No. 2098 de 2015, por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena su pago, expedida por el alcalde municipal de Los Palmitos, Sucre (Fl.42).
8. Copia de orden de pago 00011108 del 28 de octubre de 2015 de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos, Sucre (Fl.43).
9. Copia de comprobante de egreso No. 0012782 del 09 de noviembre de 2015 de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos, Sucre (Fl.44).
10. Copia de oficio dirigido el 11 de noviembre de 2015 por el Alcalde Municipal de Los Palmitos, Sucre, al Banco de Bogotá (Fl.45).
11. Copia de oficio dirigido el 11 de noviembre de 2015 por el Alcalde Municipal de Los Palmitos, Sucre, al Banco de Bogotá (Fl.46).

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo⁷, quien mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016⁸, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a este

⁷ Folio 46.

⁸ Folios 48-49.

Despacho; el 15 de diciembre de 2016, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra tal providencia⁹, del cual se corrió traslado el 01 de febrero de 2017 por el término de 3 días¹⁰ y fue resuelto negativamente por medio de auto de 26 de abril de 2017¹¹. El 15 de mayo de 2017¹², el proceso fue recibido en este Despacho y, como era necesaria la nueva radiación del proceso, se remitió a Oficina Judicial, siendo devuelto el 19 de diciembre de 2017¹³. Mediante providencia calendada 03 de mayo de 2018¹⁴, se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico adiado 05 de junio de 2018¹⁵. El 08 de junio de 2018¹⁶, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se corrió traslado el 18 de junio de 2018¹⁷ por el término de 3 días a la parte ejecutante, quien se pronunció oportunamente sobre el mismo¹⁸. A través de providencia de 08 de agosto de 2018¹⁹, el Despacho negó la reposición deprecada, auto notificado el 09 de agosto de 2018²⁰ por estado y correo electrónico. El 24 de agosto de 2018 venció el término de traslado de la demanda, sin que el ejecutado la contestara. El 04 de octubre de 2018²¹, la apoderada judicial de la parte ejecutada renunció al mandato conferido.

5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

⁹ Folios 52-54.

¹⁰ Folio 55.

¹¹ Folios 57-58.

¹² Folio 61.

¹³ Folio 62.

¹⁴ Folios 63-67.

¹⁵ Folio 72.

¹⁶ Folios 74-80.

¹⁷ Folio 81.

¹⁸ Folios 82-83.

¹⁹ Folios 84-86.

²⁰ Folios 86 reverso-90.

²¹ Folios 92-94.

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia dictada el 27 de abril de 2012 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333100820080018200, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”²².

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia dictada el 27 de abril de 2012 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Remberto Rafael Hernández Jiménez contra el municipio de Los Palmitos (Sucre), radicado bajo el No. 70001333100820080018200; anótese, que tal providencia fue aportada en copia auténtica²³ y quedó debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2012, como consta en audiencia de conciliación celebrada en la misma fecha y que obra en copia auténtica a folios 36 a 37 del expediente.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

²³ Folios 12-34.

De otro lado, a folios 92 a 94 del expediente, obra renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, acompañada de oficio remitido a la Alcaldía Municipal de Los Palmitos en donde le informa sobre el particular; por consiguiente, al tenor de lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de poder y ordenará oficiar al ejecutado para que en el menor tiempo posible constituya apoderado judicial que defienda sus intereses en este medio de control.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 4% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital: La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$135.034.056).
- Por concepto de intereses moratorios: La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$125.228.929), más los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder conferido presentada por la doctora Eleris Virginia Castellar Aldana, identificada con la C.C. No. 45.576.206 y T.P. No. 164.355 del C.S. de la J.; por Secretaría, requerir al ejecutado municipio de Los Palmitos (Sucre) para que, en el menor tiempo posible, se sirva constituir nuevo apoderado judicial que asista sus intereses dentro de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM